



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1533 (2013-81743)

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional en favor del sentenciado **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.681.615, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y petición del penado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 114 meses de prisión y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ** el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de abril de 2015, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, según hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2013. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el 09 de julio de 2015.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de diciembre de 2013.

Con auto del 04 de agosto de 2014, se impartió aprobación al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas en favor del sentenciado.

Mediante auto del 17 de abril de 2019, el despacho concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., fijándose su domicilio en la CALLE 109 No. 11-16 BARRIO VILLA ESPAÑA DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

Con oficios No. 2019EE0189250 del 24 de septiembre de 2019, el Director del CPMS Bucaramanga y el área de domiciliarias informa que el PPL FIGUEROA BERMÚDEZ el día 23 de septiembre de 2019, no fue encontrado en su domicilio; con oficio sin número adiado 28 de febrero de 2020, nuevamente se informa al despacho sobre el presunto incumplimiento al sustituto por parte del penado, como quiera que fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio el 28 de enero de 2020; finalmente con oficio No 2020EE0115501 del 05 de agosto de 2020, también se informó por parte del CPMS Bucaramanga que JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ el 29 de julio de 2020 al realizar revista de control no fue encontrado en su domicilio, razones éstas que motivaron a este despacho a dar inicio al trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., en auto del 16 de septiembre de 2020,

ordenándose correr el respectivo traslado al penado y su defensor, trámite dentro del cual en auto de la fecha se dispuso correr traslado al nuevo defensor de oficio del penado y se encuentra pendiente de resolver.

DE LO PEDIDO

Con memorial del 17 de febrero de 2021, la defensa del penado eleva petición de estudio de libertad condicional en favor de FIGUEROA BERMÚDEZ afirmando que su defendido reúne los requisitos establecidos en la norma para acceder al aludido subrogado; por lo que el despacho con auto del 16 de marzo de 2021 ordenó requerir al CPMS Bucaramanga a efectos de remitir los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., para entrar a resolver de fondo sobre lo peticionado.

El Director del CPMS Bucaramanga mediante oficio No. 410-CPMSBUC-ERE JP-DIR-JUR 2021EE0073661 del 29 de abril de 2021, remitió los siguientes documentos para estudio del subrogado de la Libertad Condicional en favor del PPL **FIGUEROA BERMÚDEZ JAVIER ANTONIO**:

-Copia de cartilla biográfica.

-Calificaciones de conducta.

-Copia de la Resolución Favorable No. 000576 del 27 de abril de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-21 de diciembre de 2013**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad del sentenciado, esto es, el **21 de diciembre de 2013**, se concluye ha descontado la cantidad de **88 meses, 29 días**. En desarrollo de la presente ejecución se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 06/04/2017: 33 días.

-Auto del 04/08/2017: 56 días.
-Auto del 26/03/2018: 54 días.
-Auto del 17/04/2019: 71 días.
-Auto del 02/07/2020: 42 días.

Para un total de 256 días. (8 meses, 16 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de **97 meses, 15 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **68 meses, 12 días**.

De otra parte, en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que pese a que por parte de la dirección del CPMS Bucaramanga se conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante resolución No. 000576 del 27 de abril de 2021, expresando en el contenido que revisada la cartilla biográfica del interno y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta: **“se encuentra en su lugar de domicilio”**, lo cierto es que obran en el instructivo reiterados informes de incumplimiento al sustituto de prisión domiciliaria del que goza el sentenciado, tales como:

- Oficio No. 2019EE0189250 del 24 de septiembre de 2019, el Director del CPMS Bucaramanga y el área de domiciliarias informa que el PPL FIGUEROA BERMÚDEZ el día 23 de septiembre de 2019, no fue encontrado en su domicilio.
- Oficio sin número adiado 28 de febrero de 2020, la dirección del CPMS Bucaramanga informa al despacho sobre el presunto incumplimiento al sustituto por parte del penado, como quiera que fue capturado por la Policía Nacional fuera de su domicilio el 28 de enero de 2020.

- Oficio No 2020EE0115501 del 05 de agosto de 2020, informó el CPMS Bucaramanga que JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ el 29 de julio de 2020 al realizar revista de control no fue encontrado en su domicilio.

Razones éstas que motivaron a este despacho a dar inicio al trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., con auto del 16 de septiembre de 2020, ordenándose correr el respectivo traslado al penado y su defensor y que valga aclarar que en la fecha se dispuso correr el traslado del trámite a su nuevo defensor, encontrándose pendiente de resolver.

Igualmente, se observó al estudiar la cartilla biográfica aportada por el establecimiento penitenciario en su numeral XIII-I *Programación visitas domiciliarias*, las novedades antes descritas, en las que se reportó no haber sido encontrado en su lugar de domicilio y que además fue capturado por la policía nacional el 28 de enero de 2020 a las 09:35 horas, lo cual desdice de la progresividad del proceso de resocialización que a estas instancias debería ser el mejor, circunstancia que impide dar por satisfecho este presupuesto.

Por lo anterior, es innecesario continuar con el estudio de los demás requisitos para la concesión de la gracia reclamada, concluyéndose que **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ** no reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos, como quiera que no supera el relacionado con haber observado un buen y adecuado comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita considerar que el penado ya no requiere del mismo, pues como se señaló pese a estar disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, ha tenido reportes negativos al no haber sido encontrado en su domicilio y haber sido capturado por la policía nacional fuera de su domicilio.

Razones por las cuales no se accede a lo pedido.

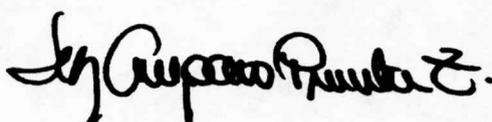
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 1533 (2013-81743)

Bucaramanga, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Noticiados en esta oportunidad, acorde con lo obrante a folios 188 y ss., que el profesional del Derecho Dr. **LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO** fue designado por la Defensoría del Pueblo Regional Santander como DEFENSOR PÚBLICO del sentenciado **JAVIER ANTONIO FIGUEROA BERMÚDEZ**, por medio del presente escrito se le reconoce personería para actuar como tal dentro del presente asunto.

En consecuencia, con el anterior togado súrtanse los traslados de rigor en relación con el trámite incidental que con fundamento en el art. 477 del C.P.P., se sigue en contra de **FIGUEROA BERMÚDEZ**.

Y en atención a lo peticionado por el abogado en cuestión, frente al estudio del subrogado de libertad condicional, se resolverá en auto separado.

COMUNIQUESE lo acá decidido a las partes.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Puentes Torrado'.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez